

LOS HECHOS PROBATORIOS DESDE EL MODELO COGNOSCITIVISTA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Pedro Alejandro FERRAL CID¹

SUMARIO

I. Introducción. II. El proceso. III. Los hechos como premisas. IV. La verdad – prueba. V. La motivación de los hechos de la sentencia. VI. Conclusión. VII. Fuentes de información.

RESUMEN

Este trabajo analiza el sistema epistemológico cognoscitivo relacionado con la valoración de las pruebas, así como su concepto teórico, los alcances y objetivos del mismo.

Posteriormente aplicará el modelo cognoscitivo en el Derecho Administrativo en sus diversas etapas, centrándose en los medios probatorios frente a la presunción de legalidad en el acto administrativo.

PALABRAS CLAVE

Derecho Administrativo. Prueba. Modelo Cognoscitivo. Demanda. Actor. Demandado. Enunciados fácticos. Sentencia. Motivación. Justificación.

ABSTRACT

This work analyzes the cognitive epistemological system related to the evaluation of evidence, as well as its theoretical concept, scope and objectives.

Subsequently, he applied the cognitive model in administrative law in its various stages, focusing on the means of proof against the presumption of legality in the administrative act.

KEY WORDS

Administrative law. Proof. Cognitive model. Demand. Actor. Defendant. Factual Statements. Judgment. Motivation. Justification.

I. INTRODUCCIÓN

Analizaremos desde el punto del sistema epistemológico cognoscitivo la valoración de la “prueba”, entendiendo que no solo debe contemplarse al documento que comprueba el enunciado fáctico que tiende a demostrar la veracidad sobre los acontecimientos ocurridos

¹ Abogado fiscal corporativo con 25 años de experiencia. Socio Fundador del Despacho MFB Asesores Corporativos, S.C. Cuenta con estudios de: Licenciatura en Derecho por la UNAM; Maestría en Derecho Fiscal y Administrativo por la Barra Nacional de Abogados; Especialista en Derecho Constitucional por la UNAM; y Doctorante por el Centro Carbonell.

de quién la ofrece, sino también debemos considerar los enunciados fácticos que describen los hechos ocurridos y posteriormente, darle veracidad a lo expresado en los mismos y cómo éstos afectan el sentido de su oferente y posteriormente del juzgador.

El estudio analizará primero, el concepto teórico, sus alcances y objetivos del modelo cognoscitivista, para posteriormente analizar la aplicación de este modelo en el campo del Derecho Administrativo, en sus diversas etapas —administrativa y jurisdiccional—, centrandó las ideas generales a los medios probatorios frente a la presunción de legalidad del acto administrativo.

II. EL PROCESO

De acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio de nulidad el actor es quien debe probar sus pretensiones y la violación de su derecho, cuando consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones. Siendo admisibles toda clase pruebas, salvo la confesión de las autoridades y la petición de informes.

Dentro de las reglas establecidas en el proceso judicial federal, se establece que se deberá indicar la norma, acto u omisión que se reclame a la autoridad, así como los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado y que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; aunque la ley en cita señala cuáles son los medios probatorios es necesario que se estime pertinente la presentación de aquellas pruebas que sirven para la comprobación que los enunciados expresados en los hechos que le han afectado al particular, así tenemos que son admisibles solo las pruebas documentales y en algunos casos específicos la periciales, pero ambas deberán estar ligadas a la redacción de los hechos y de los agravios, para la demostración de las pretensiones reclamadas.

Dentro de los principios del Derecho Administrativo, el acto reclamado adquiere una presunción de validez que debe ser contrarrestada con los enunciados y los hechos probatorios expresados en la demanda misma. De esta forma como señala Agustín Gordillo², el particular debe hacerse de todas las pruebas que corresponden a su derecho y anexarlas al expediente, de lo contrario los indicios probatorios serán debatidos por la autoridad demandada estableciendo indicios a su favor en la contestación —principio teórico—; no obstante, también es otro principio, que la presunción de legitimidad no revierte la carga de la prueba hacia el particular solamente, sino que doctrinalmente sigue pesando sobre la autoridad que ha dictado el acto.

² Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, 11ª. ed., t. 4: El Procedimiento Administrativo, ahora como 1ª. ed., del *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, Buenos Aires, F.D.A., 2016, pp. 354-356, revisado el 3 de julio de 2023, en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo7.pdf.

De esta forma, en el procedimiento administrativo y en el derecho procesal administrativo, la prueba recae en el particular en los términos antes señalados, con la excepción, que el actor culposo tiene la carga de probar alguna causal que excluya su responsabilidad³. Empero, en el proceso —judicial administrativo— se *“tiene solamente un aligeramiento de la carga de la prueba, de manera que la parte no podrá limitarse a afirmar la ilegitimidad del acto, sino que deberá [...] dar un principio de prueba”*⁴, con limitantes cuando se trate de impugnaciones de puro derecho o de manifiesta arbitrariedad del acto.

Bajo los estándares actuales del juzgador de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, la prueba es parte indispensable y decisiva para la solución del asunto, dando así mayor flexibilidad al juez, con la aportación de las partes, para el desahogo de cargas probatorias dinámicas⁵. En este caso, no interesa quién presenta la prueba, pues el hecho se tiene en *prima facie* probado y con la condición de que el juez no tenga dudas sobre los hechos, con la condición de que el juez debe utilizar todos los medios a su alcance para disipar la duda, cuando surja⁶.

Desde el área administrativa, tomando como referencia la prueba en su concepción cognoscitiva, su concepto sería que tiene que describir la verdad, ante los hechos acontecidos. Y esta verdad debe ser entendida, bajo la idea de una inferencia que se produce a partir de los enunciados (deductivos), y no por el resultado directo de la observación por quien juzga o toma la decisión. Así señala Gina González, *“que la interpretación de una verdad parte de premisas, que entre más pegadas a la verdad podrán producir resultados verdaderos”*⁷. La misma autora hace suya una definición de Pérez Moreno y López Menudo, sobre la actividad probatoria en el procedimiento administrativo que es clara en su percepción, cuando sostienen dichos autores que *“tiene por objeto demostrar la exactitud o inexactitud de los hechos que han de fundamentar la decisión del procedimiento”*⁸.

³ En este supuesto entrarían situaciones de culpabilidad administrativa fiscal, ejemplo: operaciones inexistentes previstas en el 69-B; las determinaciones por presunciones tributarias; ambas contempladas en el CFF.

⁴ Gordillo, Agustín, *op. cit.*, p. 357, citando a Micheli, Gian Antonio, *“La carga de la prueba”*, Buenos Aires, EJE, 1961, p. 281.

⁵ “Las cargas dinámicas de la prueba o alivio probatorio, consiste en la alteración de las normas sobre la carga de la prueba, siempre que el Juez de la causa constate que se presenta en la especie el supuesto que esta norma indica, esto es, que existan indicios suficientes de que se ha producido una vulneración de una garantía fundamental.”

Santibañez Boric, Cristina, “Las Cargas Probatorias Dinámicas”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 1, núm.1, 2010, pp. 83-92.

⁶ Gordillo Agustín, *op. cit.*, p. 358.

⁷ González Betancourt, Gina, *La prueba en el procedimiento administrativo: énfasis en la distinción de los principios rectores que diferencian la prueba judicial*, Universidad Central de Venezuela, 2012, p. 95-97; revisado el 6 julio de 2023, en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDAV/14/REDAV_2018_14_93-142.pdf.

⁸ González Betancourt, Gina. *op. cit.*, p. 96.

Por consiguiente, el conocimiento de los hechos en el campo del Derecho Administrativo obtiene una relevancia importante porque estos deben acreditar el supuesto de hecho del acto administrativo, en otras palabras, los hechos sirven para demostrar los elementos de subsunción en el acto de la administración —autoridad— y por consiguiente también en la ocurrencia de los hechos expresados. Por lo tanto, el conocimiento del tipo de epistemología será parte fundamental para el esclarecimiento de la realización o actualización del hecho en el acto administrativo reclamado.

La epistemología, considera que existen hechos independientes que podemos conocer, aunque el conocimiento de estos sea imperfecto o relativo. De esta forma, la concepción de prueba deriva de la misma epistemología cognoscitiva que analizaremos más adelante, que concibe a la prueba como un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos o litigiosos, aunque con una salvedad, que es un conocimiento real o verdadero. Considerando lo anterior, si el enunciado epistemológico no es verdadero, entonces es falso. Lo que dota al juzgador de una libre valoración de los enunciados con sujeción de las pruebas existentes. Así señala Marina Gascón, que la *"concepción de la prueba que se mantenga se vincula al modo en que entiendan la naturaleza, posibilidades y límites del conocimiento empírico; es decir, a la epistemología que se adopte"*⁹.

III. LOS HECHOS COMO PREMISAS

Sabemos que los problemas jurídicos suelen representarse como un silogismo práctico (premisa mayor –la norma aplicable–) y el fallo, resolución o acto administrativo (premisa menor). Siendo la premisa menor o premisa fáctica la que se constituye en el caso particular o la subsunción de la norma general abstracta. Como señala Marina Gascón, esto es el *"resultado de una operación judicial mediante la cual se califican unos hechos, en el sentido de determinar que constituyen un caso concreto del supuesto de hecho abstracto en que se han subsumir; y esa operación de calificación jurídica de los hechos tiene naturaleza normativa"*¹⁰.

Así, la fijación de la premisa fáctica exige conocer cuáles han sido los antecedentes o hechos que han originado el conflicto. De acuerdo con la propia autora Marina Gascón, ella sugiere un modelo de fijación judicial de los hechos, esto es, dar cuenta de los modelos jurídicos existentes y de la praxis de la fijación de los hechos y por otro lado, evaluar esos procedimientos y prácticas para que sean acordes a una realidad. De esta forma, previo

⁹ Gascón Abellán, Marina, "IX. La Prueba de los Hechos", en *Interpretación y Argumentación Jurídica*, p. 194-206, revisado el 10 de julio de 2023, https://www.cjf.gob.mx/Reformas/data/documentos/actividades/argumentacion/LA_PRUEBA_DE_LOS_HECHOS_MGA.pdf.

¹⁰ Gascón Abellán, Marina, *Los Hechos en el Derecho, Bases Argumentativas de la Prueba*, 3ª. ed., Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 46.

análisis, ella propone que, dentro del modelo epistemológico, se adopte el sistema cognoscitivista, modelo en el cual *“los procedimientos de fijación de los hechos se dirigen a la formulación de enunciados fácticos que serán verdaderos si los hechos que describen han sucedido y falsos en caso contrario”*¹¹.

Considera que dentro del esquema teórico frente a la práctica resulta complejo en poder diferenciar las funciones descriptiva y la normativa, que se apoyan en el *“contexto del descubrimiento de los hechos como en el contexto de la justificación”*¹². Señalando, que *“con referencia a la función descriptiva, una cosa es describir el descubrimiento (decir cómo se conocen, de hecho, los hechos) y otra describir la justificación (decir cómo se justifican, de hecho, los hechos); y, con referencia a la función normativa, una cosa es prescribir el descubrimiento (decir cómo deben conocerse los hechos) y otra la justificación (decir cómo deben justificarse los hechos)”*. Así, es necesario que se haga la distinción entre el modelo epistemológico y el modelo legal, ya que el conocimiento judicial de los hechos es institucionalizado, bajo la óptica que se desarrolla a través de concretos procedimientos probatorios y reglas jurídicas, a través de la cuales se accede al conocimiento de los hechos que son objeto de controversia¹³.

De esta forma dentro del modelo epistemológico cognoscitivista propuesto por la autora¹⁴, la fijación judicial de los hechos es la formulación de enunciados fácticos verdaderos (fáctico y verdadero, en sentido expreso o literal). Siendo que el primero de ellos, hace referencia a una descripción de los hechos ocurridos de manera descriptiva, donde surge un primer problema, porque es difícil afirmar que esos juicios son descriptivos y no valorativos, lo que resulta una exigencia para el derecho sustantivo al reducir al mínimo la discrecionalidad o actuación valorativa del juez en la fijación de los hechos. Que el enunciado fáctico sea verdadero, cuando los hechos descritos han tenido lugar. De igual forma, acarrea una problemática, porque el juez no ha tenido acceso a los hechos, de modo que conoce enunciados sobre los hechos cuya verdad hay que acreditar. Por otra parte, la verdad de tales enunciados debe ser obtenida casi siempre por el razonamiento inductivo a partir de otros enunciados fácticos. Por último, este estudio o razonamiento debe hacerse

¹¹ Gascón Abellán, Marina, *op. cit.*, p. 49.

¹² Nota, la autora, hace referencia: “la distinción entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación fue una de las importantes contribuciones de Herschel (1831) a la filosofía de la ciencia, quien insistió en que el procedimiento usado para formular una teoría es estrictamente irrelevante para el problema de aceptabilidad. Sobre la contribución de Herschel, véase Losee, 1979: 123ss. Con todo, es Reichenbach (1966:6-7 y 382), quien expone la idea de la dualidad contexto de descubrimiento – contexto de justificación.” *Idem*, p. 47.

¹³ Gascón Abellán, Marina, *op. cit.*, p. 49.

¹⁴ *Ibidem*, p. 46-51.

por los cauces institucionales, pero con la conservación de las garantías procesales.

Dentro de la epistemología judicial, las dificultades que presentan los conceptos coherentista y pragmatista¹⁵ que son contraintuitivos, porque “*no se afirma que un conjunto de enunciados sobre hechos sea verdadero porque resulte internamente coherente, sino porque los hechos que describen han sucedido realmente*”¹⁶. Lo que quiere decir que los enunciados fácticos son verdaderos porque las situaciones que describen han ocurrido o tenido lugar, sin importar que los conozca el juez o no, y no porque los enunciados sean coherentes ni que son aceptables. Además, ambos modelos dejan de lado el objetivo del proceso de fijación judicial de los hechos, que no puede dejar de ser la reconstrucción de los hechos tal y como sucedieron. Por consiguiente, cuando el juez declara que un enunciado fáctico es verdadero, no formula que sea coherente o que pueda ser aceptado por mayoría de razón; sino busca reconstruir la verdad.

Asimismo, la autora explica por qué el modelo epistemológico cognoscitivista es apropiado para la valoración de los enunciados fácticos y como modelo teórico de aplicación práctica se caracteriza por:

- a) Los enunciados fácticos se conciben como descripciones de hechos que tienen una existencia independiente de esos enunciados; es decir, los enunciados fácticos proporcionan información sobre los hechos, no los constituyen. La pretensión de quien los formula es referirse a una realidad externa.
- b) Si decir que un enunciado fáctico es verdadero significa que los hechos que describe han sucedido, el concepto de verdad requerido por el cognoscitivismo es el semántico de la verdad como correspondencia o adecuación, no el de verdad como coherencia o como aceptabilidad justificada. Estos últimos pueden ser un test o criterio de verificación, pero no son la verdad¹⁷.

Coincido con la autora Marina Gascón, al señalar que el modelo epistemológico cognoscitivista es el más adecuado para la valoración de los enunciados fácticos en materia administrativa que se pretenden probar, porque sin duda alguna la valoración de estos enun-

¹⁵ La corriente Coherentista, es una organización narrativa del discurso donde los hechos ganan sentido autónomo, adquieren significado y construyen su propia coherencia. Concibiendo ésta última como una verdad, más que como un criterio de la misma. Pero, además, tiende a confundir, las cuestiones de hecho y derecho, presentes en la actividad operativa. Por su parte, la corriente pragmatista de la verdad, opera con una asimilación entre la verdad de un enunciado y su justificación o los criterios para aceptarla. Estudio comparativo de corrientes realizado por la misma autora, en el capítulo 1.2. Las teorías coherentistas y pragmatistas de la verdad, *op. cit.*, pp. 50-76.

¹⁶ *Ibidem*, p. 59.

¹⁷ *Ibidem*, p. 60.

ciados tendrá un alcance general y de aceptabilidad justificada, lo que hace verdadero a los hechos inducidos, pero no por ello serán válidas las manifestaciones expresadas porque requerirán de un elemento de comprobación. Así, cuando se dice que cualquier valoración con cierto alcance de duda debe ser en extremo razonada y verificada, de lo contrario sería falsa, nos enfrentamos a la manifestación de enunciados fácticos sin carga probatoria, por ejemplo: cuando las pruebas no son ofrecidas en etapa administrativa y solo en sede procesal o cuando nos encontramos frente a posiciones presuntivas, que deben descargarse con presunciones particulares. Y por último, cuando se trata de la valoración del juzgador, que los presupuestos fácticos sean verdaderos en el sentido de los hechos ocurridos, hablamos de la comprobación de estos presupuestos en sede jurisdiccional.

Esta ideología igualmente es abordada por Ferrajoli, cuando señala al modelo epistemológico cognoscitivista bajo la noción de “verdad procesal”, conformado por los conceptos de “verdad fáctica” y de “verdad jurídica”. Donde estos alcanzan un ideal de jurisdicción rígida en busca de la “verdad”. Aquí las semánticas sirven para precisar por “verdad fáctica” los hechos ocurridos en la realidad y por el segundo, “verdad jurídica”, a las normas que hablan de ellos. Ambos, definen conjunta y procesalmente hablando, la verdad. Por consiguiente, una proposición jurisdiccional se llamará verdadera (hablando formalmente) sí, y sólo sí, es verdadera tanto fáctica como jurídicamente en el sentido propuesto¹⁸.

IV. LA VERDAD – PRUEBA

De acuerdo con Ferrajoli, la verdad procesal fáctica es en realidad un tipo particular de verdad histórica sobre proposiciones de hechos pasados; mientras que la verdad procesal, es una verdad clasificatoria de los hechos históricos comprobados conforme a las categorías suministradas por el léxico jurídico y elaboradas mediante la interpretación del lenguaje legal¹⁹.

Por lo tanto, el decir que un enunciado fáctico es verdadero (material u objetivo) es que los hechos que describe han existido o son correctos. En tanto que decir que un enunciado fáctico está probado (verdad procesal o formal) es que su verdad ha sido comprobada y confirmada por las pruebas disponibles. Aquí mientras la concepción cognoscitiva las separa, la persuasiva los identifica y por lo tanto, la concepción de la sentencia puede ser falsa, en esta última vertiente.

¹⁸ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 48-49.

¹⁹ Ferrajoli, Luigi. *op. cit.*, p. 52.

El concepto de verdad (o enunciado verdadero) es en relación con el de prueba (enunciado probado), un ideal que se pone de manifiesto frente al procedimiento probatorio con las limitaciones propias y sobre todo a la hora de averiguar lo que efectivamente ha sucedido. Lo que hace el conocimiento de la verdad imperfecto o relativo²⁰.

No obstante, lo anterior, la comprobación jurisdiccional es obligatoria y tiene un fin procesal, pero finalmente si el dilema no es resoluble debe prevalecer la hipótesis más adecuada al acusado con base en las condiciones de verdad procesal (materia penal), como señala Ferrajoli²¹.

Luego, en mi opinión, en el proceso administrativo la carga de la prueba y las presunciones establecidas en el proceso, nunca serán favorables al actor o gobernado en caso de duda, a pesar de que sus enunciados fácticos sean verdaderos, porque estos dependerán de una prueba que haga comprobable el enunciado verdadero. Y por lo tanto, la verdad fáctica no puede ser verdadera si no conlleva un enunciado fáctico que lo haga verdadero, lo que se traduce en la obligación procesal del actor de hacer su carga probatoria comprobatoria al enunciado probado.

En lo que sí coincido con Ferrajoli, es que las hipótesis fácticas formuladas en el proceso deberán de ser desmentidas por una prueba ulterior incompatible con aquéllas, solo hasta que, conforme a otra regla jurídica, entre en juego la presunción legal de verdad de la cosa juzgada²².

V. LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS DE LA SENTENCIA

Habiendo resumido la existencia de los hechos en el proceso administrativo, llegamos ahora a otra parte toral de nuestro estudio, como es la motivación de las decisiones jurídicas, supuesto que tiene su control y obligación constitucional²³, que establecen la obligación para el juez: de seguir un proceso conforme a los lineamientos establecidos, emitiendo la sentencia conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley; que la sentencia se encuentre debidamente fundada y motivada y, por último, que el juez tiene la libertad de valorar las pruebas ofrecidas de manera libre y lógica, sobre aquellas que hayan sido ofrecidas en juicio.

Resulta nuevamente aplicable la parte teórica señalada por Ferrajoli, cuando llegamos al último y más difícil de nuestros problemas, porque entonces el juez tiene que va-

²⁰ Gascón Abellán, Marina, "IX. La Prueba de los Hechos", *op. cit.*, p. 196.

²¹ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, *op. cit.*, p. 54.

²² *Idem.*

²³ Artículos 14, 16 y 20 constitucionales.

lorar el grado de probabilidad que permita considerar adecuada o convincentemente probada una hipótesis (acusatoria). Surgiendo diversos cuestionamientos sobre: ¿cuáles serían las pruebas que permitan su justificación, aunque sea solo relativa?, ¿cuáles son las condiciones por las que una prueba es adecuada o convincente, y por consiguiente, en su ausencia ¿cuáles no lo son? Siendo necesario para esto, atender a las garantías procesales cuya satisfacción justifica la libre convicción del juez sobre la verdad fáctica en el proceso²⁴.

Por consiguiente, bajo los principios de que el juez tiene libre disposición sobre la valoración de la prueba, debiendo motivar adecuadamente su sentencia, entramos al punto final sobre si las sentencias deben ser “racional” y “razonables”, a través de la verificación de sus premisas o, como hemos visto de los enunciados fácticos que se han pretendido comprobar en el proceso, empero, que ahora saltan también para el ejercicio jurisdiccional porque éste deberá demostrar la verdad de sus afirmaciones.

Estas dos definiciones, adquieren cierto sentido cuando lo que se busca es que la actuación jurisdiccional no sea arbitraria, sino que pueda analizarse y discutirse con sustento en la Teoría del Discurso Legal, para arribar a conclusiones coherentes. Por tal motivo, cuando se habla de racionalidad del derecho, es porque concebimos al sistema jurídico como un ente fuerte y doctrinario, que no debe estar sujeto al voluntarismo del poder y porque además, éste puede ser verificado.

En ese sentido, Susana González señala que la racionalidad del derecho es una presunción fundamental que requiere que los ordenamientos legales y previsiones jurídicas sean válidamente aceptables en el ámbito legal, al reunir requisitos formales, de fondo, de legitimidad y legalidad, y que sean admisibles por los sujetos a los que van dirigidas, y por lo tanto, que sean congruentes²⁵.

Por su parte, la razonabilidad es una ordenación eminentemente metodológica, que se basa en la inferencia lógica (deductiva), que relaciona los razonamientos desde unas premisas a una conclusión. Esto es que, la razonabilidad depende de su aceptación. Toma como relevancia Perelman, cuando señala en su libro “La Nueva Retórica”, que la idea central es la sustitución del requisito de prueba de la racionalidad de las proposiciones valorativas, por el requisito de aceptación, lo que evidencia que no pretende prioritariamente

²⁴ Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”, *op. cit.*, p. 147.

²⁵ González Hernández, Susana, “Argumentación jurídica, la racionalidad y la razonabilidad en las resoluciones judiciales (distinguir para comprender)”, *Revista Praxis*, núm. 12, año 2013, p. 4, revisado el 5 de julio de 2023: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/laracionalidadylarazonabilidadenlasresoluciones.pdf>.

encontrar una verdad demostrable, sino una premisa aceptable, de ahí que, una decisión será razonable cuando sea admitida por un auditorio²⁶.

Sin embargo, en un modelo cognoscitivista la motivación ni es innecesaria ni es imposible. Porque si al valorar la prueba, mediante el análisis de las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas, o en otras palabras, que las pruebas corresponden a los hechos que describen, en este supuesto es necesaria la motivación porque va a explicar las razones que apoyan esas afirmaciones. De lo contrario la valoración sería subjetiva y arbitraria, abandonando el cognoscitismo (y la racionalidad), para entrar en el campo del puro decisionismo judicial²⁷.

Como señala Marina Gascón, el juez no puede descubrir una verdad que no esté en condiciones de justificarse mediante patrones de racionalidad, y para ello, debe hacer uso de patrones en el propio proceso de averiguación. A su vez, la motivación puede no coincidir exactamente con el descubrimiento, porque pueden aparecer elementos irracionales de los que no puede hacerse cargo. En consecuencia, la motivación asume una tarea depuradora sobre la actividad cognoscitiva que reclama al juez sobre sus iniciales convicciones a la luz de sus argumentos racionales²⁸.

VI. CONCLUSIÓN

Resulta necesario aterrizar todas estas ideas teóricas, para comprobar si el ideal desarrollado —cognoscitivista— es posiblemente realizable mediante su desarrollo en la práctica jurídica. Por mi parte, considero que lo expresado en el sistema epistemológico cognoscitivo, sí se adecua al desarrollo administrativo en cualquiera de sus fases —administrativa y contenciosa— porque hemos visto que la prueba no solo es al documento probatorio como tal, sino también ocurre desde los enunciados fácticos que deberán señalar con precisión los antecedentes del hecho, para que pongan al juez dentro del contexto de la litis planteada y por otra parte, también los enunciados fácticos sirven para poner en el contexto jurídico que lo que se describe en ellos, ha sucedido como lo interpela su accionante.

Siendo así, en el procedimiento en sus etapas —administrativo y jurisdiccional— el actor tiene que hacer una relación de hechos en atención a las etapas de lo sucedido, y más adelante cuando hace el desarrollo del agravio, tiene que desarrollar enunciados fácticos encaminados a demostrar cómo esos hechos sucedieron de forma cronológica y además, dar certeza de que el hecho jurídico reclamado u ocurrido, es real; por consiguiente, señalar

²⁶ González Hernández, Susana, "Argumentación Jurídica", *op. cit.*, p. 10.

²⁷ Gascón Abellán, Marina, "IX. La Prueba de los Hechos", *op. cit.*, p. 219.

²⁸ *Idem*, p. 223.

cómo se ubica en la hipótesis jurídica planteada en el mismo enunciado. No podemos dejar pasar por alto, que el acto reclamado a pesar de tener una presunción de validez, no significa que toda la carga probatoria quedará en manos del actor, sino que, dadas las infinitas variaciones del procedimiento administrativo y jurisdiccional, la autoridad también tendrá que probar sus enunciados fácticos desarrollados en éste, ya sea en etapa administrativa o jurisdiccional. Aun así, no debemos dejar de considerar que con base al principio de litis abierta, donde se pueden hacer valer agravios novedosos, las partes o más bien el actor, tiene la carga probatoria de aportar pruebas en etapa administrativa para que sean valoradas en etapa procesal²⁹.

Por consiguiente, la tarea del juez es la comprobación de la realización de las conductas llevadas a cabo por cualquiera de las partes en atención a esos enunciados fácticos y sus medios probatorios, debiendo evaluar los hechos en cuanto a su veracidad y relevancia que por su naturaleza no requieran de una carga probatoria. Pero la verificación de ese enunciado fáctico, en apariencia verdadero, expuesto por las partes, queda sujeto en todo caso a la comprobación de la licitud de la prueba, su idoneidad y su eficacia o valor probatorio, que permitan al juzgador explicar y justificar su decisión con relación a la intención del enunciado³⁰.

²⁹ TFJA: TESIS VII-TA-2aS-11: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. TERCER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LO CUAL NO SIGNIFICA QUE PUEDA OFRECER PRUEBAS QUE DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO."

IUS: Registro digital: 24493: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]."

Registro digital: 2011504: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL ACTOR, QUE CONFORME A LA LEY DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO LO HIZO, SEAN VALORADAS ACORDE CON DICHO PRINCIPIO, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

³⁰ TFJA: VIII-P-2aS-162. "PRUEBAS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA MOTIVACIÓN FORMAL DE SU VALORACIÓN EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL."

"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."

IUS: Registro digital: 163813: "HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIAS DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA."

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, "IX. La Prueba de los Hechos", en *Interpretación y Argumentación Jurídica*, revisado el 10 de julio de 2023, https://www.cjf.gob.mx/Reformas/data/documentos/actividades/argumentacion/LA_PRUEBA_DE_LOS_HECHOS_MGA.pdf.
- _____, *Los Hechos en el Derecho, Bases Argumentativas de la Prueba*, 3ª. ed., Madrid, Marcial Pons, 2010.
- GONZÁLEZ BETANCOURT, Gina, *La Prueba en el Procedimiento Administrativo: énfasis en la distinción de los principios rectores que diferencian la prueba judicial*, Universidad Central de Venezuela, 2012, revisado el 6 julio de 2023, en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDAV/14/REDAV_2018_14_93-142.pdf.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Susana, "Argumentación Jurídica, La racionalidad y la razonabilidad en las resoluciones judiciales (distinguir para comprender)", *Revista Praxis*, núm. 12, año 2013, revisado el 5 de julio de 2023: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/laracionalidadylarazonabilidadenlasresoluciones.pdf>.
- GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, 11ª. ed., t. 4: El Procedimiento Administrativo, ahora como 1ª. ed. del *Tratado de derecho administrativo y Obras Selectas*, Buenos Aires, F.D.A., 2016, revisado el 3 de julio de 2023, en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo7.pdf.
- SANTIBÁÑEZ BORIC, Cristina, "Las Cargas Probatorias Dinámicas", *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 1, núm. 1, 2010.